



"Año del Servicio al Buen Ciudadano"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 194 -2017-MPC**

Cusco, 19 JUN 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

**VISTOS:**

El Documento, ingresado a la Entidad con Expediente N° 17233-2017, de fecha 27 de abril de 2017, presentado por Vilma Abarca Campana, Gerente General de la EMPRESA PROCESADORA DE ALIMENTOS EL EMPERADOR E.I.R.L.; Informe N° 05-CS-LP N° 001-2017-MPC, emitido por el Presidente del Comité de Selección; Informe N° 0197-2017-AL-LOG.OGA-MPC, de la Abogada de la Oficina de Logística; Informe N° 424-2017-OGAJ/ MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 62-2017-GM/ MPC, el Gerente Municipal, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, tiene por finalidad "Establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad," permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley";

**Que**, el artículo 41° de la Ley, respecto de los recursos impugnativos, señala lo siguiente: "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento. El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. (...).";

**Que**, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita







"Año del Servicio al Buen Ciudadano"

por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)"



Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento;



Que, el artículo 39° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015, establece respecto de la subsanación de ofertas, lo siguiente: "Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta (...)"



Que, el artículo 12° del Reglamento, señala que: "Sobre la base de las especificaciones técnicas de bienes o términos de referencia de servicios, distintos a consultoría de obra, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de realizar indagaciones en el mercado para determinar el valor estimado de la contratación que se requiere para la aprobación del Plan Anual de Contrataciones del estado. (...)"



Que, mediante Documento, ingresado a la Entidad con Expediente N° 17233-2017, de fecha 27 de Abril de 2017, Vilma Abarca Campana en su condición de Gerente General de la Empresa Procesadora de Alimentos El Emperador E.I.R.L., solicita la declaración de nulidad del otorgamiento de buena pro de la LP N° 001-2017-MPC, fundamentando su pedido en lo siguiente: 1. Se habría otorgado la Buena Pro a la Empresa INDUSTRIAS MOLICUSCO S.A.C. la cual de acuerdo al acta que figura en el SEACE presentó montos que sobrepasan en S/. 112,141.08 la propuesta presentada por su representada. 2. Resultaría contraproducente que su representada figure como postora que no cumple con el tiempo requerido en el numeral j) del numeral 2.2.1.1 de las bases administrativas, puesto que su representada habría adjuntado en el expediente entregado el respectivo Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud DIGESA en la cual figura como vida útil del producto 12 meses, lo que a todas luces dicha descalificación sería injusta, toda vez que sea cual fuere el error y en amparo del artículo 39° del RLCE de la subsanación de las ofertas su representada jamás fue notificada a efectos de cumplir con el saneamiento del documento que aduce el comité fue omitido, (...)" Sustenta su pedido en la norma del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, con Informe N° 05-CS-LP N° 001-2017-MPC, el Presidente del Comité de Selección, concluye: "(...) la oferta presentada por el postor PROCESADORA DE ALIMENTOS EL EMPERADOR E.I.R.L. no reúne los requerimientos de la entidad, incumpliendo un requisito técnico mínimo obligatorio solicitado por el área usuaria, referido a la vida útil del producto ofertado. (...)"

Que, según Informe N° 0197-2017-AL-LOG. OGA-MPC, la Abogada de la Oficina de Logística, concluye que considera IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad realizada por la representante legal de la empresa PROCESADORA DE ALIMENTOS EL EMPERADOR E.I.R.L., contra el otorgamiento de





MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Servicio al Buen Ciudadano"

la buena pro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 01-2017-MPC, debido a que la declaración objeto de discrepancia no cumple las condiciones necesarias para ser objeto de subsanación, en atención a que: **a)** El contenido del presunto error cometido afectaría directamente en contra de lo establecido en los requerimientos técnicos mínimos de las bases integradas. **b)** Se realiza la oferta de la vida útil (que no cumple con los RTM), mas no existe una omisión en la representación de dichos datos; y **c)** La facultad de realizar la subsanación es potestativa, mas no cae en una obligatoriedad del comité de selección.";



**Que**, de acuerdo al Informe N° 424-2017-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare Infundada la solicitud de nulidad encausada como recurso de apelación, deducida por la postora Sra. Vilma Abarca Campana contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, al no haberse vulnerado la normativa de contrataciones del Estado; asimismo, señala que el órgano encargado de las contrataciones, evalué la indagación realizada en el mercado, que ha establecido el valor estimado, que difiere en la suma de S/ 112,141.08 (Ciento Doce Mil Ciento Cuarenta y Uno con 08/100 Soles), del valor ofertado por la ganadora de la Buena Pro, empresa INDUSTRIAS MOLICUSCO S.A.C., hecho que perjudicaría a la Entidad;

**Que**, mediante Informe N° 62-2017-GM/MPC, el Gerente Municipal concluye que no se ha incurrido en causal de nulidad de oficio del procedimiento de selección, en ese sentido, remite el expediente de contratación a Despacho de Alcaldía para la emisión de la resolución correspondiente;



**Que**, conforme a lo expuesto, y estando a lo dispuesto por nuestra normativa vigente en las Contrataciones del Estado, se tiene que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación sujeto a las formalidades y a los plazos previstos en el artículo 95° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mas no prevé otros medios distintos a los mencionados; por lo que, la empresa postora "PROCESADORA DE ALIMENTOS EL EMPERADOR E.I.R.L.", deberá adecuar sus peticiones a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, ello en razón a que existe una vía idónea prevista en la Ley para que los postores puedan cuestionar los actos dictados durante el desarrollo de un determinado procedimiento de selección;



**Que**, sin perjuicio de lo antes indicado, tenemos que Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; en tal sentido, al advertir el documento presentado por la referida empresa postora, se examinó la posible materialización de un vicio en el desarrollo del presente procedimiento de selección, en el supuesto hecho de que el Comité de Selección no habría realizado el procedimiento de subsanación de ofertas establecido en el artículo 39° del Reglamento, es decir el Comité de Selección no habría realizado las observaciones correspondientes para que el referido postor subsane un supuesto error. Al respecto, el artículo 39° del Reglamento establece que "(...) el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección según corresponda puede solicitar al postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados siempre que no altere el contenido esencial de la oferta (...)", por tanto, el reglamento establece una facultad del órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección mas no una disposición imperativa; asimismo, se dispone que dicha facultad para solicitar la subsanación o corrección de algún error material o formal no debe alterar el contenido esencial de la oferta del postor, en esa línea de ideas, el Presidente del Comité de Selección señaló que la oferta presentada por la postora Vilma Abarca Campana (Gerente General de la Empresa Procesadora de Alimentos El Emperador E.I.R.L.), no cumple con un requisito técnico







MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Servicio al Buen Ciudadano"**

minimo obligatorio, referido a la vida útil del producto ofertado; en consecuencia, no nos encontramos ante un error material o formal de los documentos presentados, pues la vida útil del producto altera el contenido esencial de la oferta; por lo que, corresponde desestimar la solicitud presentada por Vilma Abarca Campana, Gerente General de la Empresa Procesadora de Alimentos El Emperador E.I.R.L.;

**Que,** estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la solicitud presentada por Vilma Abarca Campana, Gerente General de la Empresa Procesadora de Alimentos El Emperador E.I.R.L., ello conforme a los considerandos establecidos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR,** a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
**ALCALDE**

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO  
Patrimonio Cultural de la Humanidad  
**Emerson W. Loiza Peña**  
SECRETARIO GENERAL

